

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Agosto Veintiuno (21) de Dos Mil Veinte (2020).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia a resolver el Conflicto Negativo de Competencia, suscitado entre los Juzgados SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA y el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, siendo competente este Tribunal por tratarse de Despachos Judiciales pertenecientes a este Distrito Judicial, pero de diferente Circuito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 270 de 1996.-

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, conocer de la demanda de RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR, promovida por el Defensor de Familia adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Hipódromo, en Soledad, contra el señor LUIS CARLOS RODELO DE LA HOZ y a favor de los menores CARLOS ENRIQUE y DYLAN JOSUE RODELO PENTO.-

Por auto de fecha Julio 19 de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, avocó el conocimiento del presente proceso, y luego de varias actuaciones, mediante auto de fecha Mayo 29 de 2020, declara la falta de competencia territorial, para seguir conociendo del presente proceso, por encontrarse los menores residenciados en la ciudad de Barranquilla, teniendo en cuenta la Ley 880 de 2004, en su artículo 6º y el artículo 28, numeral 2º, inciso 2º, del C.G.P, por lo que estima necesario declarar la falta de competencia y ordena remitir las diligencias a la ciudad de Barranquilla, para ser repartido entre los Jueces de Familia de esta ciudad.-

Por reparto correspondió conocer al Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, quien por auto de fecha Junio 26 de 2020, no avoca el conocimiento del presente asunto, y provoca el conflicto de competencia negativo, aduciendo que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, desconoce el principio de la perpetuatio jurisdictionis, por lo que ordena su remisión a esta Superioridad a fin de desatar el conflicto planteado, lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para determinar la competencia por el factor territorial en el presente proceso, el numeral 2º, inciso 2º del artículo 28 del C.G.P., dispone:

"En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de paternidad o maternidad, custodia, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma primitiva al juez del domicilio o residencia de aquel."-

En el caso que nos ocupa, la demanda de Restitución Internacional de Menores, se presentó ante los Jueces de Familia del Municipio de Soledad, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de ese Municipio, por tener su domicilio en el municipio en mención, razón por la cual admite la demanda en Julio 29 de 2019.-

La Juez Segunda Promiscuo de Familia de Soledad, decreta la pérdida de competencia, para seguir conociendo del proceso, por el hecho de haber cambiado de domicilio, los menores, quienes en la actualidad residen en esta ciudad, decisión que desconoce el principio de la perpetuatio jurisdictionis, ya que una vez abrogada la competencia para el conocimiento de la demanda, la competencia no varía por el hecho de haberse cambiado de domicilio en este caso los menores, tal y como lo establece el artículo 27 del C.G.P.-

Al respecto, el Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en auto AC020-2019, del 17 de Enero de 2019, señaló:

"ASUNTO: *Decide la Sala sobre el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Quinto de Familia de Bogotá y Cuarto de la misma especialidad y categoría de Pereira, para conocer proceso de custodia y reglamentación de visitas de menores. El primero de los juzgados, luego de admitir el libelo y de surtirse varias actuaciones, se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto bajo el argumento, que después de practicarle entrevista a la menor se estableció que su domicilio se ubica en la Capital de Risaralda. El segundo de los funcionarios declinó de su conocimiento tras considerar en este caso opera el principio de perpetuatio jurisdictionis, por lo tanto el homólogo no debió apartarse del conocimiento. La Corte, resolvió que la autoridad competente para conocer del caso era el funcionario de la ciudad de Bogotá, esto en razón a que, una vez el juzgador asume el conocimiento del asunto le está vedado sustraerse motu proprio del mismo, salvo que la parte pasiva en su debida oportunidad haga cuestionamientos al respecto. De igual forma, anotó que para la época en que se radicó la pretensión, la niña involucrada en el juicio se encontraba domiciliada en esta Capital, que por el hecho que hubiese cambiado de vecindad no se altera la competencia."-*

Por lo anterior, se tiene que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, debe continuar conociendo del presente proceso, teniendo en cuenta que en dicha localidad tenían los menores su domicilio al momento de la presentación de la demanda, a la cual se le imprimió el trámite procesal correspondiente, sin que el cambio de domicilio de los menores, implique la alteración de la competencia.-

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil –Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el Conflicto Negativo de Competencia de que trata el presente asunto, ordenando que siga conociendo del presente proceso el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD.-

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD.-

TERCERO: OFICIAR en este sentido al Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARMINA GONZÁLEZ ORTIZ

Magistrada Sustanciadora